



## NORMA DE CARÁCTER GENERAL N.º 1 SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

REF.: Garantía de fiel desempeño.

SANTIAGO, 30 de abril de 2014.

### VISTOS:

Las facultades conferidas en el artículo 16° de la Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas (en adelante, la "**Ley**"), esta Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (en adelante, la "**Superintendencia**") ha estimado pertinente dictar la presente Norma de Carácter General, con el objeto de regular la garantía de fiel desempeño a ser otorgada por los Veedores y Liquidadores.

### CONSIDERANDO:

1° Que los artículos 16° y 31° de la Ley establecen la obligación del Veedor y Liquidador de mantener vigente en la Superintendencia una garantía de fiel desempeño.

2° Que el inciso segundo del artículo 16° de la Ley mandata a esta Superintendencia a regular la naturaleza de esta garantía, la forma de rendirla, sus plazos, devolución, renovación y demás medidas mediante una norma de carácter general.

3° Que a su vez, es de la esencia de la disposición en comento, que la garantía a la que se refiere la norma, sea de aquellas de fácil realización, en razón que es necesario conferir certeza y celeridad al pago de las indemnizaciones y multas derivadas de la responsabilidad en que puedan incurrir los Veedores y Liquidadores.

4° Que, en conformidad a lo anterior, se dicta la siguiente:

## NORMA DE CARÁCTER GENERAL

### TÍTULO I

#### Garantía de fiel desempeño

**Artículo 1°.** Naturaleza de la garantía. La garantía de fiel desempeño a la que hace referencia el artículo 16° de la Ley podrá consistir en:

a.- Vale vista o boleta bancaria, extendida en forma irrevocable a nombre

de la Superintendencia, nominativa, a la vista, de una duración no inferior a tres años, por una suma de 2.000 Unidades de Fomento.

b.- Póliza de seguro, tomada por el Veedor o Liquidador en favor de la Superintendencia, con una vigencia mínima de tres años y automáticamente renovable por, a lo menos, el mismo plazo, por un monto de 2.000 Unidades de Fomento.

**Artículo 2°. Depósito.** La garantía de fiel desempeño deberá ser depositada en la Superintendencia por la persona natural que solicite su incorporación en la Nómina de Veedores o en la Nómina de Liquidadores, según corresponda, siendo el objeto de ésta caucionar el desempeño y asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones del depositante, incluyendo la eventual indemnización a que sea condenado en caso de hacerse efectiva su responsabilidad civil y el pago de las multas administrativas impuestas en su contra.

La Superintendencia mantendrá la garantía en depósito por todo el tiempo en que el Veedor o el Liquidador formen parte de la respectiva nómina.

**Artículo 3°. Oportunidad.** Las personas naturales que hayan solicitado su incorporación en la Nómina de Veedores o en la Nómina de Liquidadores, según corresponda, deberán otorgar la garantía y entregar materialmente a la Superintendencia toda la documentación correspondiente en cualquier momento previo a la dictación de la correspondiente resolución por medio de la cual la Superintendencia incorpore al Veedor o al Liquidador, según corresponda, a su respectiva nómina, en los términos del artículo 11° de la Ley.

En caso que la Superintendencia determine que no se han cumplido los requisitos contemplados en el artículo 13° de la Ley, y el solicitante hubiese depositado la documentación correspondiente, la Superintendencia la pondrá a disposición del solicitante para efectos de su devolución.

**Artículo 4°. Cobro y reposición.** En caso que la Superintendencia hiciera efectiva la garantía en razón de una resolución judicial condenatoria firme y ejecutoriada, deberá poner dichos fondos a disposición del tribunal competente mediante su depósito en la cuenta corriente del tribunal.

En caso que la Superintendencia hiciera efectiva la garantía por el hecho que el Veedor o Liquidador no hubiere pagado las multas impuestas dentro de plazo legal, deberá poner el importe correspondiente a la multa a disposición de la Tesorería General de la República, y restituir al Veedor o Liquidador el saldo existente, si lo hubiere.

A partir del momento en que haya tenido lugar cualquiera de los hechos indicados en los incisos precedentes, el Veedor o Liquidador, dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para rendir nueva garantía de fiel desempeño, en los términos del inciso final del artículo 16° de la Ley.

**Artículo 5°. Renovación.** Si la garantía de fiel desempeño consistiere en un vale vista o boleta bancaria de garantía, y esta venciere, el Veedor o Liquidador deberá presentar nueva garantía de fiel desempeño a más

tardar el día en que se produzca el vencimiento de la garantía original. Igual plazo tendrá para la renovación de la garantía en caso que, por cualquier causa o motivo, la póliza de seguros originalmente presentada no sea automáticamente renovada por la Compañía de Seguros.

**Artículo 6°. Devolución.** Si el Veedor o Liquidador fuese excluido de la nómina correspondiente, cualquiera fuere la causal fundante, éste podrá solicitar la devolución de los documentos en que conste la garantía de fiel desempeño a la Superintendencia, la que sólo procederá a devolverlos una vez extinguida su responsabilidad.

## TÍTULO II

### Disposiciones finales

**Artículo 7°. Ámbito de aplicación.** La presente Norma de Carácter General sólo tiene por objeto regular las materias que en la misma se tratan para los procedimientos concursales regulados en la Ley. En caso alguno se entenderán aplicables a los procedimientos de quiebra, convenios o cesiones de bienes actualmente en tramitación o que se inicien antes de la entrada en vigencia de la Ley, que, conforme a lo dispuesto en su artículo primero transitorio, seguirán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio y en la Ley N° 18.175, orgánica de la Superintendencia de Quiebras.

**Artículo 8°. Términos definidos.** Los términos en mayúscula utilizados en esta Norma de Carácter General tendrán el mismo significado que a ellos se les asigna en el artículo 2° de la Ley.

**Artículo 9°. Vigencia.** La presente Norma de Carácter General entrará a regir el día 30 de abril de 2014.

**Anótese, comuníquese y archívese.**

  
JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA  
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA  
Y REEMPRENDIMIENTO